

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 .
Tres id.	18 .

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	25 .
Tres id.	14 .

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 355, de fecha 21 del actual, se publica la siguiente Orden del Ministerio de Justicia:

«Ilmo. Sr.: El órgano apropiado para el ejercicio de la vigilancia a que, por imperativo de la Ley de 18 de junio de 1870, deben quedar sometidos los indultados, es actualmente el Servicio de Libertad Vigilada, siquiera deba ejercerla con carácter puramente inspector y tuitivo y sin olvidar la distinta condición jurídica de indultados y libertos condicionales.

Por ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo séptimo del Decreto de 9 de octubre último, y a propuesta de la Comisión Central del Servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se atribuye al Servicio de Libertad Vigilada el ejercicio de la vigilancia a que deben quedar sometidos los indultados a tenor de la Ley de 18 de junio de 1870.

Art. 2.º La sumisión a vigilancia de los indultados no les impone restricción ninguna en cuanto al lugar de residencia, salvo las que legalmente puedan declararse conforme al número cuarto del artículo ciento doce del Código Penal y al número tercero del artículo doscientos cuarenta y ocho del de Justicia Militar.

Art. 3.º Al notificarse a los indultados la concesión de la gracia, deberán manifestar la localidad donde vayan a residir, haciéndose constar en la diligencia de notificación y, al llegar a aquella localidad, deberán comunicarlo a la Junta de Libertad Vigilada declarando su domicilio. Igualmente deberán los indultados comunicar anticipadamente a las correspondientes Juntas Locales sus posteriores cambios de residencia o domicilio.

Art. 4.º El Servicio de Libertad Vigilada mantendrá la más absoluta separación entre las funciones relativas a los liberados condicionales y las que se refieren a los indultados; llevará relación de estos últimos, comprobará si cumplen las obligaciones que dimanán

de los dos artículos precedentes y, en caso de infracción de las mismas, o cuando se hagan sospechosos de delincuencia o desarrollen conducta reveladora de inclinación al delito, las Juntas de Libertad Vigilada acudirán a los órganos centrales del Servicio, y a las Autoridades competentes, a los fines que procedan.

Art. 5.º Los órganos centrales del Servicio de Libertad Vigilada circularán, dentro de sus respectivas atribuciones, las instrucciones precisas para el más eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 13 de diciembre de 1945.
—Fernández-Cuesta.— Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento
Burgos 27 de diciembre de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

ANUNCIO

En el «Boletín Oficial del Estado», número 356, correspondiente al día 22 del corriente, aparece publicada la relación de Secretarios de Administración Local de segunda categoría que han sido nombrados en propiedad, teniendo carácter provisional estas designaciones, en resolución de concurso convocado por Ordenes de 20 de diciembre de 1944 y 9 de abril último. Por lo que respecta a la provincia de Burgos, transcribimos a continuación los nombres de Secretarios y plazas que les han sido adjudicadas:

Hidalgo Barriuso (Justiniano), Briviesca.

Pérez Izquierdo (Generoso), Oña (Bárcina de los Montes).

Asimismo transcribimos de dicha relación los nombres y plazas adjudicadas a Secretarios que en la actualidad se hallan ejerciendo en esta provincia:

Orihuel Ortega (Martín). Ejerce en Zazuar. Nombrado para Castellar de Santisteban (Jaén).

Rodríguez de la Iglesia (Aquilino). Ejerce en Cuevas de Amaya.

Nombrado para Alcalá del Valle (Cádlz).

Rodríguez Vázquez-Alba (Justo). Ejerce en Merindad de Valdeporres. Nombrado para Relléu (Alicante)

Ruiz de la Serna (Victoriano). Ejerce en Omlillos de Sasamón. Nombrado para Villasequilla (Tolledo).

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, concediéndose el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación referida, para interponer los recursos de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, sin que deba figurar en cada escrito recurso contra varios, sino contra cada nombramiento, y reintegrando el respectivo escrito con pólizas de 4'50 pesetas, sin cuyos requisitos no serían admitidos.

Burgos 24 de diciembre de 1945.
—El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado por la sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia número 180.—En la ciudad de Burgos a 4 de diciembre de 1945. La Sala de lo civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, seguidos en primera instancia ante el Juzgado número 2 de los de Bilbao, entre D. Valeriana Patiño Vicente, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Bilbao, en concepto de demandante apelado, representado por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde, y defendido por el Letrado D. Aurelio Gómez Escolar, declarado pobre por sentencia de 25 de abril de 1944, y de otra parte como demandado apelante D. José Luis Irigaray Espelosin, mayor de edad, casado, comerciante, de igual vecindad, representado en esta instancia por el Procurador D. José

Ramón de Echevarrieta e Izagurre, y defendido por el Abogado D. Manuel Díaz Pérez, cuyos autos penden ante esta Superioridad en apelación de la sentencia dictada en primera instancia.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que por el Juzgado de instancia se dictó sentencia con fecha 23 de septiembre de 1944, por la que se declaró haber lugar a la demanda, y condenó al demandado D. José Luis Irigaray Espelosin, a que abone al actor la cantidad de 15.000 pesetas y el interés legal de dicha suma, a partir de 9 de julio anterior, condenando al demandado a las costas del procedimiento y desestimando la reconvencción formulada por referido demandado, absolviendo de la misma al actor Sr. Patiño, contra cuya sentencia se interpuso por el demandado recurso de apelación en tiempo y forma legal, que fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta Superioridad con emplazamiento de las partes, personándose en ésta el Procurador Sr. Echevarrieta, en representación del apelante, siendo tenido por parte, y se ordenó formar el apuntamiento, interesándose por el apelado Sr. Patiño se tuviese por hecha la designación de Abogado y Procurador a favor de los Sres. Gómez Escolar y Aparicio Elizalde, el que se mostró parte en el procedimiento, teniendo éstos por nombrados, y seguida ulterior tramitación legal se trajeron los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, señalándose para la vista el día 28 de noviembre, en que tuvo lugar, con asistencia e informe de los Letrados defensores de los litigantes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado y cumplido en ambas instancias las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Jacinto García-Monge y Martín.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que dada la indudable realidad del convenio de traspaso celebrado entre las partes litigantes, por precio de 45.000 pesetas, de las que no han sido entregadas las 15.000 que son obje-

to de esta reclamación, y habiendo por su parte el actor entregado al demandado el establecimiento que fué objeto del contrato, solo puede ser enervada la acción mediante la resolución del contrato interesada por el demandado en su reconvencción, resolución improcedente tanto por no ser legalmente posible, como por carecer de fundamento, lo primero porque conforme al artículo 1295 del Código civil, la rescisión no puede llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido no pueda devolver aquello a que por su parte esuviere obligado, no pudiendo tampoco tener lugar cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe, y apareciendo perfectamente acreditado que el establecimiento que el demandado recibió en traspaso lo ha traspasado a su vez, incluso después de encontrarse en trámite el pleito, traspaso cuyo indudable carácter resulta de todas las cláusulas del contrato, en recta aplicación del artículo examinado, carece el demandado de acción para obtener la rescisión del contrato de cesión y consiguientemente ha de surtir éste todos sus efectos, y de otra parte porque la obtención de esta rescisión por la alegada falta de permiso suficiente, por parte del propietario, supondría dar lugar a una acción de saneamiento, sin que previamente hubiese no ya prosperado sino ni siquiera intentado la acción de evicción de que habla de derivarse contra lo establecido en el artículo 1475 del Código Civil.

Considerando: Que por los anteriores fundamentos procede, estimando perfectamente justa la sentencia apelada, así como la indudable temeridad del demandado, confirmarla en todas sus partes, imponiéndose al apelante, en aplicación del artículo 710 de la Ley ritual civil, las costas de esta segunda instancia.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, que condenó al demandado en los términos que expresa, absolviendo al actor de la reconvencción formulada contra el mismo, con imposición de las costas de ambas instancias al demandado apelante.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta sentencia y carta-orden, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada al Ministerio Fiscal por medio de su inserción en el B. O. de esta provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García-Monge y Martín.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Jacinto García Monge y Martín, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado el Tribunal audiencia pública en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado. Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la

presente para su inserción en el B. O. de esta provincia, y firmo en Burgos a 15 de diciembre de 1945.—Rafael Dorao.

Roa.

D. José Esteban Arranz, Juez Comarcal sustituto en funciones de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre exacción de multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de esta provincia, al vecino de Mambriella de Castrejón, Daniel Ruiz Rubio en cuyo procedimiento le fué embargada, como de su propiedad, la finca radicante en el término municipal de Mambriella de Castrejón.

Un majuelo al pago de la Cebra, de haber 64 áreas y 60 centiáreas, equivalente a 1.900 cepas, que linda al N. camino, S. Pablo Casín, E. herederos de Bruno Díez y O. Maura del Río, tasada en 2.000 pesetas.

Por providencia de esta fecha he acordado sacar a tercera y última subasta, por término de veinte días, la finca anteriormente deslindeada, señalándose para la subasta, el día 1.º de enero próximo y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, cuya subasta se celebrará bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación.

2.º No existen títulos de propiedad de la finca que se subasta, siendo de cuenta del adjudicatario su habilitación.

3.º Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.º La subasta se celebrará sin sujeción a tipo alguno.

Dado en Roa a 20 de diciembre de 1945.—El Juez, José Esteban Arranz.—El Secretario, P. de la Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Valle de Mena

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de este Valle el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1946 y las Ordenanzas de exacciones municipales que justifiquen los ingresos acomodados, referidos documentos a la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, quedan expuestos en la Secretaría municipal por término de quince días, haciendo constar que durante dicho plazo y otros quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los habitantes de este término municipal y demás personalidades interesadas, las reclamaciones que estimen convenientes, conforme a lo determinado en vigente derecho Municipal.

Villasana de Mena 21 de diciembre de 1945.—El Alcalde, José Landaluze.

Alcaldía de Guzmán

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria celebrada el 9 del actual, acordó por unanimidad someter a información pública por espacio de treinta días hábiles, el proyecto de construcción de escuelas de niños y niñas, formado por el Arquitecto D. Luis Martínez Martínez, con fecha primero de los corrientes.

En cumplimiento del mencionado acuerdo, el citado proyecto queda de manifiesto en la Secretaría municipal por el improrrogable plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen, admitiéndose cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen, puedan presentarse sobre cualquiera de los extremos de mencionado proyecto.

Guzmán 19 de diciembre de 1945.—El Alcalde, Saturnino de la Cruz.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Castrojeriz.

Don Daniel Franco Casado, Agente Ejecutivo de recaudación de contribuciones de dicha Zona,

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución urbana, correspondiente a varios ejercicios, y que fueron comprendidos en relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia en fechas varias, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real Decreto de 2 de marzo de 1926.

Castriello Matajudíos

DEUDORES QUE SE CITAN

Año 1938.

Antonio Calleja Esteban, adeuda 5'13 pesetas.
Alejandro Calleja Estébanez, 3'35.
Aniano Escribano Centeno, 1'67.
Aniano Escribano Pedrosa, 0'22.
Antonio González García, 0'22.
Antonio González Villoldo, 1'70.
Antonio Pedrosa González, 0'22.
El mismo, 1'70.
Cipriano Galán García, 0'22.
Esteban Calleja Calleja, 0'18.
Francisco Alonso Cabezón, 0'13.
Francisco Calleja Calleja, 0'22.
Fermín Calleja Ruiz, 0'18.
Francisco Escribano García, 0'22.
Gregorio García Calleja, 4'27.
El mismo, 0'85.
El mismo, 0'85.
Jerónimo Prieto Galán, 0'22.
José Calleja García, 0'22.
José Calleja Martínez, 0'22.
Juan Pérez Cruzado, 0'22.
Juan Toledano Martínez, 0'22.

El mismo, 5'84.
El mismo, 5'51.
El mismo, 1'70.
El mismo, 4'27.
El mismo, 3'43.
Marciano Antón González, 0'22.
Marcos Antón Santamaría, 0'22.
Miguel Vicente Abril, 0'13.
Pedro Calleja Hierro, 3'42.
Pedro Hierro Cabezón, 0'08.
El mismo, 0'08.
Román Escribano Camargo, 1'70.
Sabiniano Alonso Reinoso, 0'13.
El mismo, 1'67.
Segundo Calleja García, 0'21.
El mismo, 0'22.
El mismo, 2'56.
El mismo, 2'56.
Simón Rebolledo Calderón, 1'70.
Ulpiano Espinosa Espinosa, 0'22.

Año 1939.

Antonio Calleja Cabezón, adeuda 5'13 pesetas.
Aniano Escribano Centeno, 1'67.
Adriano Escribano Pedrosa, 0'22.
Esteban Calleja Calleja, 0'18.
Francisco Alonso Cabezón, 0'13.
Francisco Calleja Calleja, 0'22.
Francisco Escribano García, 0'22.
Fermín Calleja Ruiz, 0'18.
Gregorio García Calleja, 0'85.
El mismo, 0'85.
Jerónimo Prieto Galán, 0'22.
José Calleja Martínez, 0'22.
Juan Toledano Martínez, 3'35.
El mismo, 2'51.
El mismo, 2'51.
El mismo, 1'70.
El mismo, 4'27.
El mismo, 3'43.
Julán Pérez García, 0'21.
Marcos Antón Santamaría, 0'22.
Marciano Antón González, 0'22.
Miguel Vicente Abril, 0'13.
Pedro Calleja Hierro, 3'42.
Pedro Hierro Cabezón, 0'08.
El mismo, 0'08.
Ramón Escribano Pancorbo, 1'70.
Sabiniano Alonso Reinoso, 1'67.
El mismo, 0'13.
Segundo Calleja García, 2'56.
El mismo, 2'56.
El mismo, 0'22.
El mismo, 0'23.
Simón Rebolledo, 1'70.
Ulpiano Espinosa Espinosa, 0'22.
Cipriano Galán García, 0'22.
Juan Pérez Cruzado, 0'22.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en Castrojeriz a 15 de octubre de 1945.—El Agente, Daniel Franco Casado.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Modúbar de la Emparedada

En esta localidad se halla depositada una res vacuna, la que se entregará a quien justifique ser su dueño.

Modúbar de la Emparedada 26 de diciembre de 1945.—El Alcalde, Vicente González.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lafín-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

6

IMPRESA PROVINCIAL